

SÍNTESIS DEL INCIDENTE
SUP-REC-451/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es fundada la excusa planteada por el magistrado incidentista, para conocer y resolver el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El Consejo General del INE emitió diversas resoluciones, en las cuales sancionó a varias candidaturas en las elecciones judiciales federal y locales, derivado de las irregularidades encontradas en sus informes únicos de gastos de campaña. Entre las personas sancionadas están el recurrente -candidato en la elección judicial de Tlaxcala- y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García -candidato en la elección judicial para renovar a la Sala Superior-.
2. El recurrente impugnó las sanciones ante la Sala Regional Ciudad de México. Dicha sala determinó, entre otras cuestiones, modificar una de las sanciones que le fue impuesta. En contra de esa decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
3. El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García pidió excusarse de conocer el recurso de reconsideración, porque previamente interpuso un recurso de apelación para impugnar diversas sanciones impuestas por el Consejo General del INE por conductas similares, el cual está pendiente de resolución.

PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García sostiene que impugnó la resolución INE/CG9512025, que se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior, en la que se analiza una conclusión similar a la que es materia de impugnación en el recurso de reconsideración, respecto de los cuales solicita su excusa. Considera que se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones VII y XVIII del artículo 212 y 280 de la Ley Orgánica, al existir riesgo de que resuelva asuntos semejantes a los que recurrió.

SE RESUELVE

Es **fundada** la excusa que el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó, porque la presunta conducta infractora que motivó la imposición de sanciones al recurrente en el recurso de reconsideración sobre los que se plantean las excusas **guardan similitud**, con aquellas que dieron lugar a las sanciones que se le impusieron al magistrado.

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-451/2025

RECURRENTE: RAYMUNDO AMADOR GARCÍA

INCIDENTISTA: GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUATRA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **fundada** la excusa planteada por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer y resolver el fondo del presente recurso de apelación.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA	4
6. RESOLUTIVO	8

¹Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se originó con la emisión de la resolución INE/CG985/2025, en la que el Consejo General del INE sancionó al hoy recurrente —de entre otras personas—, derivado de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña, en el marco de la elección judicial local en Tlaxcala.
- (2) El recurrente impugnó dicha resolución ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual modificó una de las sanciones que le fueron impuestas inicialmente. En contra de la sentencia regional, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.
- (3) Posteriormente, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó un escrito de excusa para participar en la discusión y resolución del recurso de reconsideración. Sostuvo que podría estar en duda su imparcialidad como juzgador, pues el Consejo General del INE también lo sancionó² por infracciones similares a las controvertidas por el recurrente, lo que impugnó

² Mediante la resolución INE/CG951/2025, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

mediante un recurso de apelación³ pendiente de resolución por este órgano jurisdiccional.

- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza una causal de impedimento.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE (INE/CG984/2025, y INE/CG985/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas -de entre ellas al recurrente- derivado del Dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Tlaxcala.
- (6) **Sentencia impugnada (SCM-RAP-199/2025).** El 10 de agosto, el recurrente presentó un recurso de apelación en contra de las sanciones que le fueron impuestas. El 18 de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México modificó la resolución del Consejo General del INE, respecto al tipo de sanción de una de las infracciones.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 19 de septiembre, el recurrente se inconformó de la sentencia emitida por la Sala Regional.
- (8) **Planteamiento de excusa.** El 4 de octubre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó un escrito de excusa para participar en la discusión y resolución del recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. Asimismo, por

³ SUP-RAP-318/2025.

SUP-REC-451/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

economía procesal, este órgano jurisdiccional radica y admite a trámite el expediente incidental y se cierra la instrucción.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La resolución del presente incidente de excusa le corresponde al Pleno de la Sala Superior en actuación colegiada. Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de este órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre un asunto, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, pues escapa de las facultades del magistrado instructor⁴.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA

- (11) Esta Sala Superior considera que la excusa planteada por el magistrado incidentista es **fundada**, porque las temáticas del recurso de reconsideración, en el cual planteó su excusa para conocer y resolver, guardan similitud con el asunto en el que actúa como recurrente, el cual se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.
- (13) Sobre la imparcialidad de las personas juzgadoras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se trata de una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o

⁴ Con fundamento en los artículos 256, fracción XI, y 281, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 58, fracciones I y II, y 154, del Reglamento Interno; así como la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁵.

(14) Este principio se debe entender en dos dimensiones:

- a) **Subjetiva:** relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- b) **Objetiva:** se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

(15) Así, para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

(16) Al respecto, el artículo 280 de la Ley Orgánica establece que “los Magistrados y Magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esta Ley, en lo que resulte conducente”.

(17) El artículo 212, fracción VII, de la referida Ley Orgánica, señala lo siguiente:

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460. Registro digital: 160309

SUP-REC-451/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; (Énfasis propio).

5.2. Caso concreto

- (18) El magistrado de esta Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García, presentó un escrito de excusa para participar y resolver el presente recurso de reconsideración, debido a que guarda una estrecha relación temática con el recurso SUP-RAP-318/2025, interpuesto por él.
- (19) Es necesario precisar que el presente recurso de reconsideración tuvo origen en una resolución del Consejo General del INE distinta a la que el magistrado impugnó en su demanda. Sin embargo, a su consideración, el presente recurso se vincula con hechos o aspectos procedimentales que podrían tener incidencia en el medio de impugnación que interpuso en su calidad de candidato de la elección judicial federal 2024-2025.
- (20) Es decir, en relación con las magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales de este Tribunal Electoral, el INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG951/2025; mientras que, en el caso de la elección judicial local en Tlaxcala, la resolución que recayó a la revisión de sus informes de campaña le fue asignada la clave INE/CG985/2025.
- (21) Como se advierte, el planteamiento de excusa se realiza sobre un medio de impugnación que, aunque guarda relación, estrictamente no versa sobre un mismo acto impugnado. No obstante, **el análisis sobre la procedencia de las causales de impedimento no puede limitarse a una revisión meramente formal del acto impugnado**, sino que es indispensable identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados.
- (22) La causa de impedimento se puede entender colmada si es posible advertir conexidad en las temáticas que abarca el recurso de reconsideración con la demanda que plantea el magistrado incidentista. Ya que, como el mismo

lo refiere, esto podría significar que su criterio se vea comprometido al pronunciarse sobre el estudio de agravios que pueda ser aplicable a sus pretensiones.

(23) En específico, el magistrado incidentista impugnó las siguientes conclusiones en el expediente **SUP-RAP-318/2025**:

- **03-MSS-GDGBG-C1**: La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobante de pago o transferencia.
- **03-MSS-GDGBG-C3**: La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
- **03-MSS-GDGBG-C5**: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
- **03-MSS-GDGBG-C6**: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.
- **03-MSS-GDGBG-C7**: La persona candidata a juzgadora **omitió modificar/cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.**
- **03-MSS-GDGBG-C8**: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal.
- **03-MSS-GDGBG-C9**: La persona a candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos.

(24) Mientras tanto, el recurrente se inconforma de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, únicamente respecto a la siguiente conclusión sancionadora:

SUP-REC-451/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

- **Conclusión 01-TL-MTSRAG-C2:** La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 23 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
- (25) De lo anterior se advierte que la presunta conducta infractora por la que fue sancionado el recurrente —y cuya sanción fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México—, **guarda similitud** con una de las conductas por las que fue sancionado el magistrado incidentista. Por lo tanto, en caso de un estudio de fondo del recurso de reconsideración, la resolución del caso podría implicar que el magistrado incidentista asuma una postura o criterio que guarde estrecha relación con el asunto en el que es parte.
- (26) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que **es fundada la excusa** planteada por el magistrado incidentista para conocer del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la excusa planteada por el magistrado incidentista, en los términos precisados en la resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y las ausencias de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser la magistratura cuya excusa se analiza. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-451/2025⁶

- (1) Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido en que se debe declarar fundada la excusa planteada por la magistratura incidentista Gilberto de Guzmán Bátiz García, me aparto de algunas de las consideraciones en que se sustenta.

Criterio de la sentencia

- (2) En la sentencia interlocutoria se califica como fundada la excusa planteada por la magistratura incidentista, esencialmente, por las siguientes consideraciones:
- La omisión que motivó la sanción impuesta a los recurrentes guarda similitud, ya sea en su fundamento o en los agravios planteados, con las que dieron origen a las sanciones impuestas al propio magistrado, las cuales actualmente se analizan en un recurso promovido por él y que aún se encuentra en trámite.
 - El planteamiento de excusa se realiza sobre un medio de impugnación que, aunque guarda relación, estrictamente no versa sobre un mismo acto impugnado. No obstante, el análisis sobre la procedencia de las causales de impedimento no puede limitarse a una revisión meramente formal del acto impugnado, sino que es indispensable identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados.
 - La causa de impedimento se puede entender colmada si es posible advertir conexidad en las temáticas que abarca el recurso de reconsideración con la demanda que plantea el magistrado

⁶ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-451/2025
INCIDENTE DE EXCUSA

incidentista. Ya que, como el mismo lo refiere, esto podría significar que su criterio se vea comprometido al pronunciarse sobre el estudio de agravios que pueda ser aplicable a sus pretensiones.

- De esta manera, lo que se resuelva en el presente asunto podría tener impacto en la resolución que se emita en el medio de impugnación que el magistrado incidentista presentó, al tratarse de circunstancias semejantes de hecho y derecho, lo que podría generar una presunción de falta de imparcialidad.

Razones del voto

- (3) Como se anticipó, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia.
- (4) En efecto, no comparto las razones para calificar la excusa, debido a que, desde mi perspectiva la calificación para estos casos debe operar con la sola manifestación de la magistratura solicitante.
- (5) Lo anterior, porque desde mi perspectiva, era **suficiente con la sola manifestación** de la magistratura incidentista para tener por actualizada la causal invocada, en atención al criterio reiterado del Alto Tribunal⁷, conforme al cual basta la declaración de la persona juzgadora respecto de su posible falta de imparcialidad, al tratarse de un aspecto que pertenece a su fuero interno.
- (6) Esto, porque de conformidad con los artículos 212, fracciones III y VII, y 254 de la Ley Orgánica, así como 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible desprender precisamente que las magistraturas electorales están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan un interés personal directo o cuando esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento.

⁷ Impedimento 6/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (7) Lo anterior, asegura el derecho a una justicia imparcial, de conformidad con el artículo 17 constitucional, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.
- (8) En esa medida, se tienen por acreditadas las causales de impedimento para conocer respecto de la **causa principal del expediente al rubro indicado**, no solo por la credibilidad que reviste la declaración de la magistratura como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena, al haberse hecho de manera voluntaria y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con la excusa planteada respecto de la causa principal.

Conclusión

- (9) Por lo expuesto, considero que se debieron atender en la sentencia interlocutoria los argumentos que preciso en el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.